



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHS ÓRGANOS TRANSITORIOS

ANTECEDENTES

I. En fecha veintiocho de octubre del año dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el citado medio de difusión oficial de esta Entidad Federativa.

En el citado Decreto se estableció en su artículo TERCERO Transitorio lo siguiente:

“TERCERO.- En relación con la celebración de las elecciones para el cumplimiento de lo establecido por las reformas a los artículos 3, 42, 71, 75 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se estará a lo siguiente:

I.- Las elecciones para elegir a los Diputados de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

II.- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de Diputados al Honorable Congreso del Estado con las elecciones federales, las elecciones para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se celebraran el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

III.- Con base en el propósito señalado en la fracción anterior, los Diputados electos de la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, entrarán en funciones el quince de enero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

...

V.- Los comicios para la renovación de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil diez, se llevarán a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece.

VI.- Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de Ayuntamientos con las elecciones federales, los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil trece, entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho.

...



II. En consecuencia de la reforma constitucional narrada en el numeral anterior, en fecha veinte de febrero del año dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el aludido medio de difusión oficial de esta Entidad Federativa.

III. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, a través del acuerdo número CG/AC-054/12, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Mediante el instrumento numerado como CG/AC-082/12, aprobado en sesión especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General de este Organismo designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los veintiséis Consejos Distritales Electorales en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

V. Con fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-021/13 por el que designó a los consejeros electorales y secretarios que integran los Consejos Municipales Electorales en el Estado para el presente Proceso Electoral.

VI. A través del acuerdo número CG/AC-036/13 aprobado en sesión ordinaria de fecha diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado hizo pública la apertura del registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

VII. En sesión especial de fecha primero de mayo del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo emitió el acuerdo número CG/AC-046/13, a través del cual aprobó diversas herramientas para la segunda etapa de capacitación del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, entre las cuales se encuentra la Guía para el Simulacro de la Jornada Electoral.

VIII. En sesiones especiales de fechas cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de mayo del año dos mil trece, sesión ordinaria de fecha seis de junio de la presente anualidad y sesión especial de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidatos, para el presente Proceso Electoral.



IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se encuentran señalados en el artículo 8 del Código de la materia.

Asimismo, el citado numeral 71 del Código Comicial del Estado establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones serán responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Ahora bien, el artículo 72 del Código de la materia indica que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y



VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.”

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 89 fracciones I, II, III, XIV, LIII y LVII del Código Comicial Local indica que son atribuciones de este Órgano Superior de Dirección, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

XIV.- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 6 del Ordenamiento Legal en cita, señala que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

Por su parte el diverso 19 del Código de la materia, en lo que importa establece que:

“ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

I.- Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de julio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y

...”

Sin embargo, atendiendo al artículo TERCERO Transitorio del Decreto aludido en el antecedente identificado como “I”, en esta ocasión las elecciones



para elegir Diputados y miembros de los Ayuntamientos será el primer domingo de julio del año dos mil trece.

Por su parte, el artículo 187 del Código de la materia señala que el Proceso Electoral comprenderá las etapas siguientes:

- I.- Preparación de las elecciones;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

Bajo ese orden de ideas, los numerales 190 y 191 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indican que:

ARTÍCULO 190.- La etapa de la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad y efectividad del mismo.

ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Ahora bien, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo considera necesario que los Consejos Distritales y Municipales Electorales cuenten con los elementos necesarios para realizar las actividades encomendadas por el Código Comicial Local durante el desarrollo de la jornada electoral procurando que ésta se lleve a cabo en un ambiente de respeto y civilidad garantizando con ello el desarrollo de la vida democrática en la Entidad, así como la ejecución de la etapa electoral correspondiente.

Por ende, el Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado advierte que se deben establecer diversos Lineamientos que tengan como finalidad prever las medidas técnicas, materiales y de seguridad que deban implementarse el día de la jornada electoral, para contar con las herramientas que permitan atender los imponderables que se presenten en su caso.

4. Que, el artículo 192 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos Órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.



Aunado a lo anterior, el diverso 118 fracciones VII y VIII del Código de la materia señalan como atribución de los Consejos Distritales Electorales, entre otra la de realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y hacer el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al Consejo General, a fin de que efectúe el cómputo final.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 134 fracción VI del Código Comicial Local, los Consejos Municipales Electorales tienen como atribución, entre otras, la de realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En concatenación con lo previamente citado, el artículo 311 del Código de la materia señala que los Consejos Municipales Electorales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, dicha sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Además, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece el procedimiento que deberá realizarse en el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 313 del dispositivo legal en alusión indica que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- “...
 II.- Cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 III.- Cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Los Consejos Distritales practicarán los cómputos en forma ininterrumpida hasta concluir cada uno de éstos.”

Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar que el actuar de los Órganos Transitorios Electorales de este Instituto se apegue a los principios que se establecen en el Código Comicial Local y que rigen la función electoral; este Órgano Superior de Dirección estima que es menester emitir diversos Lineamientos que servirán como herramienta técnica para que la sesión de cómputo final de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales se



realice apegada a las disposiciones que al respecto señala el Código de la materia.

Ahora bien, otro supuesto que se aborda en los Lineamientos materia de este acuerdo es la forma en la cual se efectuará, en su caso, el recuento total, es decir, si se efectuará en pleno o se realizará en grupos de trabajo, siendo menester observar lo que establece el numeral 312 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala:

“...
 XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
 ...”

Bajo ese orden de ideas, se somete a consideración de este Consejo General los “LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA: PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL”.

Los mencionados Lineamientos se encuentran integrados por cuatro apartados, el primero relacionado con los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla, para la sesión de seguimiento de la Jornada Electoral que contempla la convocatoria y el desarrollo de la sesión. El segundo apartado denominado “Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales, en el Estado de Puebla, para el desahogo de la sesión de cómputo final”, mismo que comprende las actividades previas a la sesión de cómputo, el desarrollo de la sesión de los Consejos Municipales, el desarrollo de la sesión de los Consejos Distritales y disposiciones generales. El apartado tercero refiere el marco legal aplicable consignando los artículos relacionados con la Jornada Electoral y el cómputo preliminar de la elección. El apartado cuarto contiene un flujo-grama que permite entender el procedimiento que se desarrollará.

Se debe indicar, que los citados Lineamientos señalan de forma breve y práctica las actividades a efectuarse, asimismo se encuentra elaborado con un



vocabulario asequible, con la finalidad de proporcionar a los Órganos Transitorios todos los elementos necesarios para desarrollar la sesión de cómputo.

Derivado de lo anterior y en atención a que dichos Lineamientos resultan ser un instrumento práctico que otorga seguridad jurídica a los actores en el presente Proceso, y que además incluyen un marco normativo al que deberán apegarse los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo, el Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado con fundamento en el artículo 89 fracciones I, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla determina aprobarlos en todas y cada una de sus partes, documento que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

5. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII, XL y XLV, 100 fracción I y 103 fracción XI del Código de la materia, el Consejo General de este Organismo faculta al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección de Organización Electoral, se sirva girar una circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en el Estado para enterarlos del contenido del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según quedó plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente instrumento.

SEGUNDO. El Cuerpo Colegiado de este Organismo, establece los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla: para la Sesión de Seguimiento de la Jornada Electoral y para el desahogo de la Sesión de Cómputo Final, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo para que a través de la Dirección de Organización Electoral, gire una circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en la Entidad



enterándolos del contenido del presente documento, según lo establecido en el considerando número 5 de este acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

cel



**LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS
CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS
MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO
DE PUEBLA:**

**PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO
DE LA JORNADA ELECTORAL**

Y

**PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN
DE CÓMPUTO FINAL**



ÍNDICE

	PÁGINA
APARTADO PRIMERO	
LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL.....	1
TÍTULO PRIMERO	
DE LA CONVOCATORIA	1
TÍTULO SEGUNDO	
DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN	1
APARTADO SEGUNDO	
LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL	4
TÍTULO PRIMERO	
DE LAS ACTIVIDADES PREVIAS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO	4
CAPÍTULO I	
DE LA CONVOCATORIA	4
CAPÍTULO II	
DE LA DISPONIBILIDAD DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	4
TÍTULO SEGUNDO	
DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.....	4
CAPÍTULO I	
DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	4
CAPÍTULO II	
RECUENTOS TOTALES	7



a) POR MOTIVO DE SOLICITUD PREVIA AL CÓMPUTO	7
b) POR MOTIVO DE SOLICITUD A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	14
CAPÍTULO III	
DE LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN.....	14
TÍTULO TERCERO	
DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES	15
CAPÍTULO I	
DEL CÓMPUTO FINAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA	
RELATIVA	15
CAPÍTULO II	
DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	17
CAPÍTULO III	
RECUENTOS TOTALES	18
a) POR MOTIVO DE SOLICITUD PREVIA AL CÓMPUTO	18
b) POR MOTIVO DE SOLICITUD A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO	19
TÍTULO CUARTO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	20
APARTADO TERCERO	
ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL Y	
EL CÓMPUTO PRELIMINAR DE LA ELECCIÓN CONTEMPLADOS	
EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES	
DEL ESTADO DE PUEBLA	21
APARTADO CUARTO	
CUADRO ESQUEMÁTICO	36



APARTADO PRIMERO

LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LA CONVOCATORIA

1. El día tres de julio se deberá convocar a todos los integrantes de los Consejos Electorales: Distritales y Municipales a la sesión, de carácter permanente, que se llevará a cabo el día de la Jornada Electoral (siete de julio) a las ocho horas.

TITULO SEGUNDO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

2. La sesión permanente del día siete de julio dará inicio a las ocho horas. De esta sesión se levantará el acta correspondiente, desde la hora de inicio y hasta el final de la misma. La sesión deberá iniciar con una bienvenida por parte del Consejero Presidente del Órgano Electoral respectivo, continuando con su desarrollo tal y como se indica en el guión de sesión que será proporcionado por la Dirección Técnica del Secretariado.

3. Al inicio de la sesión se prevé que el Consejero Presidente del Órgano Electoral correspondiente conceda el uso de la palabra a los integrantes del mismo, con la finalidad de permitirles realizar alguna manifestación en relación con los acontecimientos que se desarrollarán el día de la Jornada Electoral, concediéndose el uso de la palabra según se contempla en el Reglamento de Sesiones del Organismo.

Si ninguno de los integrantes desea hacer uso de la palabra o bien una vez concluidas las rondas de participación, se declarará el primer receso a efecto de esperar la información necesaria para rendir los informes relativos a la asistencia de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, asistencia de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones, instalación y apertura de los mencionados Órganos Electorales, así como de las incidencias que se pudieron haber presentado en dichos actos.

4. Una vez recibida la información señalada en el punto anterior, se reanudará la sesión y se procederá a rendir el informe respectivo, sometiéndolo a consideración de los integrantes del Órgano Electoral Transitorio correspondiente, concluidas las rondas de intervención se declarará un receso a fin de esperar la información necesaria para rendir el siguiente de los informes contemplados en el guión de sesión, que se refiere a las incidencias que en su caso se presenten durante el desarrollo de la votación.

5. Continuando con el desahogo de la sesión y una vez que se haya dado lectura al último de los informes contemplados que es el referente al cierre de las Mesas Directivas de Casilla, se procederá a declarar un receso indicando que la sesión continuará una vez que comiencen a remitirse los paquetes electorales y se pueda iniciar el cómputo preliminar de la elección.

Debe aclararse que si en el transcurso de algún receso se presentan incidencias que deban hacerse del conocimiento del Consejo Electoral respectivo, se tendrá que continuar con la sesión para dar el informe correspondiente y someterlo a la consideración del Pleno.

6. El Secretario del Consejo Electoral deberá informar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral, sobre los reinicios de la sesión y sobre las incidencias que se reporten.

7. En el momento en que se reciba el primer Paquete Electoral se reanudará la sesión, en el acta correspondiente se indicará el tipo de Casilla y la sección a la que corresponda el Paquete Electoral en el orden y el momento en el que se haya recepcionado. Conforme se recepcionen dichos paquetes, el Consejero Presidente dará lectura a los resultados consignados en **las actas de escrutinio y cómputo que vienen fijadas por fuera de cada uno de los paquetes**, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El Secretario del Consejo Electoral deberá de informar a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral sobre la hora en la que se reciban cada uno de los paquetes de la elección que corresponda.

Este procedimiento concluirá una vez que se hayan leído en voz alta todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo fijadas por fuera de los Paquetes Electorales correspondientes a cada Municipio o Distrito.

8. Una vez concluida la lectura preliminar de los resultados asentados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo se fijarán en el exterior del local que ocupen los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales los resultados preliminares de la elección correspondiente, en el cartel aprobado para tal fin por el Consejo General del Organismo y se dará por terminada la sesión.

9. Concluida la sesión, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales deberán de acomodar los Paquetes Electorales por orden numérico y resguardarlos con las medidas de seguridad con que cuente cada Órgano Transitorio.

El Consejero Presidente del Órgano Electoral deberá de resguardar las **actas de escrutinio y cómputo que vienen fijadas por fuera de cada uno de los Paquetes Electorales**, en términos de los lineamientos para la Clasificación e Integración del Archivo Documental de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, aprobados para tal efecto por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

NOTA: LOS ANTERIORES LINEAMIENTOS DEBERÁN SEGUIRSE SIN CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, LOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL Y LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACION ELECTORAL DEL ORGANISMO.



APARTADO SEGUNDO

LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES PREVIAS A LA SESIÓN DE CÓMPUTO

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

10. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales deberán convocar, a más tardar el día **siete de julio de dos mil trece**, a sus integrantes a la sesión de cómputo final que se desarrollará el diez de julio del año en curso.

CAPÍTULO II DE LA DISPONIBILIDAD DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

11. En atención a que el Consejero Presidente del Órgano Electoral una vez concluida la sesión de seguimiento de la jornada debe resguardar las actas de escrutinio y cómputo que vienen fijadas por fuera de cada uno de los Paquetes Electorales, en términos de los lineamientos para la Clasificación e Integración del Archivo Documental de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales aprobado para tal efecto por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, éstas deberán de ordenarse numéricamente y disponerse para la realización del cómputo final.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

12. La sesión de cómputo final iniciará a las nueve horas del día diez de julio del año en curso, los Órganos Transitorios contarán con los apoyos necesarios que permitan el desarrollo fluido y sin incidencias de la misma.



13. Una vez iniciada la sesión, el Consejero Presidente del Órgano Electoral respectivo dará la bienvenida a los integrantes de su correspondiente Consejo y verificará el quórum legal para sesionar.

Asimismo hará de su conocimiento que una vez iniciado el cómputo no puede terminarse ni recesarse la sesión hasta que no se concluya el mismo.

14. Cuando exista alguna petición expresa para efectuar el recuento de votos en la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas presentada por escrito antes del inicio de la sesión de cómputo, se deberá observar lo dispuesto en los numerales 16 al 27 de los presentes Lineamientos.

15. Si no se presentó escrito alguno para solicitar el recuento de votos en la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas se comenzará a efectuar el cómputo final de la elección que corresponda, para tal efecto el Consejero Presidente dispondrá lo necesario para que en orden numérico se acerquen los paquetes electorales al lugar designado para efectuar la sesión de cómputo.

El Consejero Presidente deberá hacer constar la hora de inicio del cómputo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 312 del Código de la materia el cómputo final de la elección de Miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;
- II. Si al abrir el Paquete Electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original de las actas de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y/o



coaliciones y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

- III. En el caso de que el Consejo Municipal no cuente con los originales o las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de que se traten, pero los representantes de dos o más partidos políticos y/o coaliciones tengan en su poder copia de las actas y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- IV. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en Casilla en los supuestos siguientes:

- a) Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este numeral, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos y/o coaliciones, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y otra para la de cómputo de la Casilla.

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieran manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- V. A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada.

La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del Consejo correspondiente se exprese puntualmente el supuesto normativo que se actualice, en cada caso, para el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.

El Órgano Electoral correspondiente puede abrir los Paquetes Electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.

CAPÍTULO II
RECUENTOS TOTALES
a) POR MOTIVO DE SOLICITUD PREVIA AL CÓMPUTO

16. El Consejo deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas instaladas en el Municipio cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o fuerzas políticas que a través de candidatura común postularon al segundo de los candidatos antes señalados.

Se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de Casilla de todo el municipio.

- II. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido, coalición o fuerzas políticas que a través de

candidatura común postularon al segundo de los candidatos antes señalados.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

IMPORTANTE: Debe indicarse que las hipótesis contenidas en las dos fracciones antes señaladas no se actualizan de oficio, es decir, **debe existir la manifestación expresa del representante de partido político, coalición o fuerzas políticas que a través de candidatura común postularon al candidato que quedó en segundo lugar**, para la realización del recuento total.

17. Cuando exista alguna petición expresa para efectuar el recuento de votos en la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas presentada por escrito antes del **INICIO** de la sesión de cómputo, el Consejero Presidente del Consejo dará cuenta de ello en el informe que rendirá al inicio de la sesión.

El Consejo Municipal deberá analizar y determinar fundadamente al inicio de la sesión de cómputo sobre su procedencia o no, para tal efecto realizará lo siguiente:

- a) Verificará que el juego de copias de actas presentado por el o los partidos políticos o coaliciones corresponda a la totalidad de las casillas en el Municipio, para lo cual se confrontará con las que obran en poder de dicho Consejo; en caso de alguna faltante en dicho juego, la confronta se realizará con la información de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los otros representantes.

Se entenderá por "totalidad de las actas", las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral haya dejado de funcionar y en consecuencia no hubiese realizado el escrutinio y cómputo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Municipal, fuera de



los plazos legales cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

b) Verificará la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidaturas comunes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de Casilla de todo el municipio de la información obtenida de:

- a) Las actas de escrutinio y cómputo que vienen fijadas por fuera de cada uno de los Paquetes Electorales en poder del Consejero Presidente; y
- b) Las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes.

18. Si del análisis del Consejo Municipal realizado al INICIO de la sesión de cómputo se determina la procedencia del recuento total, se decretará un receso de la sesión debiendo notificar el Consejero Presidente de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral por la vía más expedita precisando lo siguiente:

- I. Tipo de elección;
- II. Total de casillas instaladas en el municipio;
- III. Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales;
- IV. Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada; y
- V. Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.

19. En todo caso los recuentos totales de votos respecto de una elección determinada concluirán a más tardar el sábado trece de julio de dos mil trece.

20. El Consejero Presidente del Consejo Municipal reiniciará la sesión dando cuenta del escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral e informando sobre la forma en la cual se realizará el recuento total de los paquetes electorales de las Casillas.

Para tales efectos, los integrantes del Consejo Municipal determinarán la forma en la cual efectuarán el recuento pudiendo ser de la siguiente forma:

- a) Efectuar el recuento en el pleno del Consejo Municipal, es decir, ante todos los integrantes de dicho Consejo; o

- b) Integrar grupos de trabajo que serán conformados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Para tomar la mencionada determinación debe observarse lo señalado por el artículo 312 fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Si se determina crear grupos de trabajo se informará el número de grupos que se integrarán, los que serán conformados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En cada uno se contará con por lo menos dos Consejeros Electorales.
- II. El Consejero Presidente coordinará los grupos de trabajo y velará por el orden de los mismos.
- III. Asimismo, y si el caso lo amerita, el Consejero Presidente del Consejo Municipal solicitará a la Dirección de Organización Electoral personal para apoyar a los grupos de trabajo que se conformen para la realización del recuento de votos en la totalidad de casillas.
- IV. Los representantes acreditados ante los Consejos Municipales tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y un suplente en cada grupo, a través de la propia representación ante el Consejo Municipal o por la autoridad estatutaria competente. Los partidos políticos y coaliciones serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.
- V. En la medida de lo posible se deberá de garantizar la representación de los partidos políticos y coaliciones, en caso de no contar con la presencia de la persona nombrada para tal fin se continuará con la recuento correspondiente.

Solo podrá intervenir un representante por partido político o coalición en cada grupo de trabajo, en caso de concurrir varios se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos.
- b) El representante acreditado ante el Consejo Municipal.
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales.
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales.

21. La integración y el inicio de los trabajos de los grupos será inmediato, debiendo para ello tomarse en los días anteriores las medidas de previsión y de participación por cada uno de los integrantes del Consejo Municipal, de tal forma que el retraso en la integración y presencia de los representantes partidistas no distraiga o demore el inicio o el desarrollo del recuento.

En el Consejo se dispondrán los lugares en que deberán instalarse los grupos de trabajo y se tomarán las medidas necesarias a fin de que los cómputos concluyan a más tardar el sábado siguiente al de la jornada electoral.

Los grupos deberán realizar su tarea en forma simultánea, dividiéndose los paquetes electorales de manera igualitaria y en orden numérico seriado, entre el total de los grupos creados; los paquetes electorales quedarán bajo la más estricta responsabilidad y resguardo del Consejero Electoral que presida cada grupo.

Se abrirá uno a uno los paquetes electorales asignados a cada grupo de trabajo en orden progresivo mostrando cada paquete electoral a los integrantes de los grupos de trabajo y se procederá a extraer su contenido, debiendo realizar lo siguiente:

- I. Uno de los Consejeros Electorales que integre el grupo extraerá de su sobre y contará las boletas inutilizadas; al concluir las reintegrará a su sobre y anotará en el exterior del mismo la leyenda "recuento" y el número de boletas que contiene, introduciéndolo nuevamente al paquete.
- II. Uno de los Consejeros Electorales que integre el grupo, extraerá de su sobre la lista nominal, en su caso, y contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, anotando el resultado en el exterior del mismo, así como la leyenda "recuento"; al concluir la reintegrará a su sobre para introducirlo nuevamente al paquete. (solo en el caso de los Consejos Distritales pues en el expediente de Diputados donde se anexa el listado nominal).
- III. El Consejero Electoral que presida el grupo abrirá el sobre que contenga los votos válidos, los sacará y mostrará a los presentes que el sobre quedó vacío, procediendo a revisar nuevamente la validez de cada uno de los votos; remitiéndolos al mismo tiempo a otro de los consejeros o al personal de apoyo quien los clasificará, por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos no registrados, ubicándolos por separado sobre la mesa de trabajo para su posterior cómputo.



- IV. Enseguida, quien presida el grupo, extraerá los votos nulos del sobre correspondiente, procediendo a revisar nuevamente la nulidad de cada uno de los votos, mientras que el otro Consejero los ubicará por separado sobre la mesa de trabajo.
- V. Una vez hecha la clasificación anterior, el Consejero que presida el grupo contará en voz alta los votos válidos y nulos, para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos no registrados; en los casos que se haya apoyado una candidatura común estos se agruparán por las fuerzas políticas a favor de las cuales se emitió el voto.
 - b) El número de votos que sean nulos.
- VI. Enseguida el Consejero Electoral que presida el grupo introducirá en el sobre correspondiente los votos válidos y los nulos.
- VII. El Consejero Electoral que presida anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores las cuales deberán anexarse al acta circunstanciada que se levante por cada grupo de trabajo.

En todo momento, cuando se proceda a la apertura de un paquete electoral éste deberá identificarse visualmente, con un elemento distintivo que se estampará por fuera de dicho paquete.

22. Por cada grupo de trabajo, se levantará un acta circunstanciada que firmarán los miembros de cada grupo, en la que se consignará el resultado del recuento por casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidatura común. Dicha acta circunstanciada señalará:

- I. Nombre de quien preside el grupo.
- II. Nombre de los integrantes del grupo; así como de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.
- III. Distrito, Municipio y tipo de elección.
- IV. Fecha, lugar y hora de inicio.
- V. Número de grupo.
- VI. Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- VII. Número de boletas inutilizadas.
- VIII. Número de votos nulos.

- IX. Número de votos válidos por partido político y coalición, precisando la cantidad de votos que hayan sido emitidos a favor de candidaturas comunes, así como las fuerzas políticas a favor de quien se sufragó.
- X. En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- XI. Fecha y hora de término.
- XII. Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.
- XIII. Cualquier otra circunstancia extraordinaria, cuando esta pueda o afecte el buen desarrollo del recuento.

23. Al término del recuento, el Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Consejero Presidente del Consejo Municipal, quién tomará las previsiones necesarias para que los representantes de los partidos políticos y coaliciones cuenten con una copia de dicha acta.

En ese momento, y para todo fin, se considerará concluido el trabajo y la integración de los propios grupos.

Debe indicarse que, por cada casilla computada deberá requisarse el acta individual de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral o Consejo Distrital Electoral que corresponda.

24. Una vez entregadas al Consejero Presidente la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, se reanuda la sesión y el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo y se procederá a realizar en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y se asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al recuento realizado.

25. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta pero dentro de la misma demarcación, se contabilizarán para la elección de que se trate o bien se remitirán al Consejo Correspondiente.

26. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de Casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en estos lineamientos, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal Electoral del Estado.

27. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado realice recuento de votos respecto de las Casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

b) POR MOTIVO DE SOLICITUD A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO

28. Si a la **CONCLUSIÓN** del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, se observará lo siguiente:

Se decretará un receso de la sesión debiendo notificar el Consejero Presidente de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización Electoral por la vía más expedita precisando lo siguiente:

- I. Tipo de elección.
- II. Total de casillas instaladas en el Distrito o Municipio, según se trate.
- III. Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.
- IV. Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- V. Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.
- VI. Total de paquetes electorales que fueron objeto de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Municipal (solo cuando se solicite el recuento total al final de la sesión).

Hecho lo anterior, se seguirán y observarán los actos señalados en los numerales 16 al 27 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN

29. La suma de los resultados de las operaciones indicadas en el artículo 312 fracción I a la VII del Código de la materia constituirá el Cómputo Municipal.

Los Consejos deberán asentar en el acta de la sesión la hora de **inicio** y **conclusión** del Cómputo Municipal procediendo posteriormente con los demás actos de la sesión.



Una vez concluido el cómputo procederá a llenar el acta de Cómputo Final de la elección respectiva.

30. El Órgano Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; en lo que toca a los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos estos se deberán tener por satisfechos en virtud de que el registro de los candidatos a los cargos que se renuevan a través del presente proceso electoral fue presentado de forma supletoria ante el Consejo General y que previo a su aprobación la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación analizó se cumplimentarán los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y el Código de la materia.

31. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del Cómputo Municipal y los incidentes.

32. El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

Para tal efecto, una vez concluido el cómputo se debe asentar la hora en que se concluyó y se procederá a someter a consideración el proyecto de acuerdo señalado en el guión de la sesión. Aprobado el acuerdo en comento se procederá a declarar un receso para solicitar la presencia de los candidatos que resultaron electos, reanudándose la misma al arribo de estos últimos.

Entregada la Constancia de Mayoría el Consejo Municipal respectivo procederá a fijar los resultados del Cómputo Final de la elección que corresponda en el exterior del local que ocupe el Consejo y se dará por concluida la sesión.

TITULO TERCERO **DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

CAPÍTULO I **DEL CÓMPUTO DISTRITAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

33. El Consejo Distrital deberá observar en relación al cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa las reglas contenidas en las



fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 del Código de la materia, las cuales se refirieron en los numerales 12 al 28 de los presentes Lineamientos.

Se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y se realizarán las operaciones descritas en el párrafo anterior.

El Cómputo final de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos párrafos anteriores.

Los Consejos deberán asentar en el acta de la sesión la hora de **inicio** y **conclusión** del Cómputo final procediendo posteriormente con los demás actos de la sesión.

Una vez concluido el cómputo procederá a llenar el acta de Cómputo Final de la elección respectiva.

34. El Órgano Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, en lo que toca a los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos estos se deberán tener por satisfechos en virtud de que el registro de los candidatos a los cargos que se renuevan a través del presente proceso electoral fue presentado de forma supletoria ante el Consejo General y que previo a su aprobación la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación analizó se cumplimentarán los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y el Código de la materia.

35. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del Cómputo final y los incidentes.

36. El Consejo Distrital formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la formula que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

Aprobado el acuerdo en comento se procederá a declarar un receso para solicitar la presencia de los candidatos que resultaron electos, reanudándose la misma al arribo de los candidatos.



Entregada la Constancia de Mayoría el Consejo Distrital respectivo procederá a continuar con el desarrollo de la sesión.

Concluida la sesión de cómputo el Consejo Distrital procederá a fijar los resultados del Cómputo Final de la elección que corresponda en el exterior del local que ocupe el Consejo y se dará por concluida la sesión.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

37. El Consejo Distrital deberá observar en relación al cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 del Código de la materia, las cuales se refirieron en los numerales 12 al 28 de los presentes Lineamientos.

Se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se realizarán las operaciones descritas en el párrafo anterior.

Los Consejos deberán asentar en el acta de la sesión la hora de **inicio** y **conclusión** del Cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional procediendo posteriormente con los demás actos de la sesión.

Una vez concluido el cómputo procederá a llenar el acta de Cómputo Final de la elección respectiva.

38. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del Cómputo final y los incidentes.

39. Concluida la sesión de cómputo el Consejo Distrital procederá a fijar los resultados del Cómputo Final de la elección que corresponda en el exterior del local que ocupe el Consejo y se dará por concluida la sesión.

Asimismo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital remitirá al Consejo General las actas en comento.

CAPÍTULO III RECUENTOS TOTALES

a) POR MOTIVO DE SOLICITUD PREVIA AL CÓMPUTO

40. El Consejo deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas instaladas en el Distrito cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el Distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de Casilla de todo el Distrito;

- II. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido, coalición o fuerzas políticas que a través de candidatura común postularon al segundo de los candidatos antes señalados.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

42. Si al **INICIO** de la sesión existe petición expresa del representante del partido político, coalición o fuerzas políticas que a través de candidatura común postularon al candidato que haya obtenido el segundo lugar en votación para realizar recuento total, se observará lo siguiente:

- I. El Consejero Presidente del Consejo dará cuenta de ello en el informe que rendirá al inicio de la sesión.
- II. El Consejo Distrital deberá analizar y determinar fundadamente al inicio de la sesión de cómputo sobre su procedencia o no, para tal efecto realizará las acciones contenidas en el artículo 17, en el ámbito de su competencia.



43. Si del análisis del Consejo Distrital realizado al INICIO de la sesión de cómputo se determina la procedencia del recuento total, se decretará un receso de la sesión debiendo notificar el Consejero Presidente de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización Electoral por la vía más expedita precisando lo siguiente:

- I. Tipo de elección.
- II. Total de casillas instaladas en el Distrito.
- III. Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.
- IV. Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- V. Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.

44. El Consejero Presidente del Consejo Distrital reiniciará la sesión dando cuenta del escrito remitido a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización Electoral e informando sobre la forma en la cual se realizará el recuento total de los paquetes electorales de las Casillas.

45. En los recuentos de la totalidad de los Paquetes Electorales de las Casillas instaladas en el Distrito se observará en lo conducente los numerales 16 al 27 de los presentes Lineamientos.

b) POR MOTIVO DE SOLICITUD A LA CONCLUSIÓN DEL CÓMPUTO

46. Si a la **CONCLUSIÓN** del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, se observará lo siguiente:

Se decretará un receso de la sesión debiendo notificar el Consejero Presidente de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización Electoral por la vía más expedita precisando lo siguiente:

- I. Tipo de elección.
- II. Total de casillas instaladas en el Distrito.
- III. Total de paquetes electorales recibidos conforme los plazos legales.



- IV. Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- V. Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento.
- VI. Total de paquetes electorales que fueron objeto de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Municipal (solo cuando se solicite el recuento total al final de la sesión).

Hecho lo anterior, se seguirán y observarán los actos señalados en los numerales 16 al 27 de los presentes Lineamientos.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

47.- Las sesiones de Cómputo Final que se celebren el diez de julio del año dos mil trece no podrán concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en su demarcación territorial.



APARTADO TERCERO

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL Y EL CÓMPUTO PRELIMINAR DE LA ELECCIÓN CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 268.- Para garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Código, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las autoridades electorales:

- I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;
- II.- Certificación de los hechos o documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales; y
- IV.- Información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 269.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas durante todo el día en que se desarrolle la jornada electoral y deberán atender gratuitamente las solicitudes que les hagan los órganos del Instituto, los funcionarios de las Casillas, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos que se susciten y certificar documentos concernientes a la elección.

El Consejo de Notarios, el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y el Ejecutivo del Estado deberán publicar, tres días antes al de la jornada electoral, en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, el listado de domicilios en que se encuentran ubicadas las Notarías y autoridades, así como el nombre de los titulares a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 270.- Durante la jornada electoral ninguna autoridad podrá detener a los funcionarios de las Casillas o a los representantes de los partidos políticos, salvo en el caso de flagrante delito.

Igualmente no podrán aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 271.- El día de la jornada electoral y el anterior a ella, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes, por lo que deberán permanecer cerrados durante esos días los lugares, locales, puestos ambulantes o establecimientos que en cualquiera de sus giros los expendan. Las autoridades competentes deberán vigilar en todo momento el cumplimiento incondicional de esta disposición.



En el día de la jornada electoral, solo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

CAPÍTULO II **DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

ARTÍCULO 272.- El primer domingo de julio del año de comicios correspondientes, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la etapa de jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 274.- Las boletas electorales podrán ser rubricadas autógrafamente, a solicitud expresa de alguno de los representantes de los partidos políticos en la Casilla, el que será designado por sorteo. En todo caso, la rúbrica deberá hacerse por partes para no obstaculizar la votación.

En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo, se negare a firmar las boletas electorales, el representante que inicialmente lo haya solicitado tendrá ese derecho.

ARTÍCULO 275.- Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentara alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, éste último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;



III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las nueve horas como máximo, los representantes de los partidos políticos ante la Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes;

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 276.- Los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a la sección; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 277.- En el acta de la jornada electoral, dentro del apartado de instalación de la Casilla, se harán constar los incidentes, si los hubo, durante el inicio de la recepción de la votación.

ARTÍCULO 278.- Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:

I.- No exista el local indicado en la publicación respectiva;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

IV.- El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

V.- En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y



VI.- El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla.

En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 279.- Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la misma anunciará el inicio de la votación.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

El Secretario de la Casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el Listado Nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio Listado Nominal.

Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso el Presidente de Casilla se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las portan, solicitando el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de las autoridades competentes a quien o a quienes las presenten.

El Secretario de la Casilla anotará el incidente en las hojas de incidentes correspondientes, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 280.- Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el Listado Nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le acompañe, lo que hará del conocimiento del Presidente de la Casilla previamente.

Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.



El Secretario de la Casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el espacio destinado para ello en el Listado Nominal correspondiente y procederá a:

- I.- Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III.- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas podrán votar en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo y se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal.

ARTÍCULO 281.- Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los funcionarios de la Casilla deberán permanecer en ella durante toda la jornada electoral y, en ningún caso, podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

- I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en términos del artículo 279 de este Código;
- II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 de este Código;
- III.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de las Casillas, la instalación de las mismas y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Casilla y precisen la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse a la libertad y al secreto de la votación; y
- IV.- Los funcionarios de los órganos del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Casilla.

Los representantes generales permanecerán en la Casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija éste Código. El Presidente de la Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a la Casilla a personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a la Casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.



ARTÍCULO 282.- El Presidente de la Casilla podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

El Secretario de la Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 283.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 284.- Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por causa de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió, la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el número de electores que aparecen en el Listado Nominal de esa Casilla.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Casilla o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 285.- En las Casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, sin marca donde se señala el año de la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra Casilla;

II.- El Secretario procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector;

III.- Una vez hecho lo anterior se observará lo siguiente:

Si el elector se encuentra dentro del territorio del Estado, podrá votar para Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado; y

Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla, le entregará las boletas a que tuviere derecho; y



V.- A continuación el Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 286.- La votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que asentarán en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de Casilla.

Sólo permanecerá abierta la Casilla después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTÍCULO 287.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 288.- Una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

ARTÍCULO 289.- El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la Casilla;
- II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III.- Votos nulos; y
- IV.- Boletas sobrantes.

ARTÍCULO 290.- Para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente:

- I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un sólo emblema;
- II.- Voto nulo será aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un sólo emblema;
- III.- Boletas electorales sobrantes serán aquellas que habiendo sido entregadas a la Casilla, no fueron utilizadas por los electores;



IV.- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo; y

V.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes.

ARTÍCULO 291.- El escrutinio y cómputo de las elecciones deberá efectuarse en el siguiente orden:

I.- De Gobernador del Estado;

II.- De Ayuntamientos; y

III.- De Diputados.

ARTÍCULO 292.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;

II.- El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al Listado Nominal de la Casilla;

III.- El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y

El número de votos que sean nulos.

VI.- En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 292 Bis.- En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.

La boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye.

La boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que apoyan a distintos candidatos, será voto nulo para partidos y candidatos.



La boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que apoyan a un mismo candidato, se contará como un voto para el candidato común. Acto seguido, dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.

Una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, se procederá a determinar cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato común, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta, conforme el procedimiento siguiente:

I.- Las boletas separadas previamente, que serán las marcadas o cruzadas en dos o más emblemas a favor de un mismo candidato, se contarán para determinar el número total de votos de este tipo de boleta;

II.- Dichas boletas se volverán a agrupar, a su vez, según el mismo número y combinación de los emblemas de partidos marcados o cruzados. Se harán tantos grupos de boletas como combinaciones de marcas o cruces de emblema haya;

III.- De cada grupo de boletas, se sumará el número total de boletas de ese grupo y se dividirá entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas, para obtener el número de votos que de ese grupo de boletas corresponderá a cada partido político, con todo y fracciones o decimales;

IV.- Los totales de votos de cada partido obtenidos en cada grupo de boletas, se sumarán con todo y decimales. Los número enteros obtenidos de dichas sumas, serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas, adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo de los votos de las boletas cruzadas a favor de un solo partido;

V.- El remanente que quede después de haber asignado los enteros, se irá repartiendo de voto en voto, comenzando por el partido político que haya obtenido el mayor número del total de votos en dicha casilla, y así sucesivamente a los partidos políticos siguientes, de mayor a menor. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de voto en voto, comenzando por el partido político con el registro de mayor antigüedad, y así sucesivamente;

VI.- La suma de los votos de cada partido de candidatura común provenientes de sumar y hacer las operaciones que se señalan en las fracciones anteriores con las boletas marcadas o cruzadas en dos o más emblemas que apoyan a un mismo candidato, deberá ser igual al número de boletas o votos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

VII.- La suma total de los votos de todos los partidos políticos, una vez contabilizados tanto los votos de las boletas anteriormente señaladas, así como los de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema para partidos sin candidato común como para los que si lo tengan, deberá ser igual al número de votos válidos.

ARTÍCULO 293.- De encontrarse boletas electorales de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 294.- Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 295.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnan;
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y
- V.- El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

ARTÍCULO 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

- I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y
- II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 297.- De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.



ARTÍCULO 298.- Cumplidas las actividades a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Casilla fijará cartel en lugar visible del exterior de la misma, con los resultados de cada una de las elecciones, el que será firmado por el Presidente, el Secretario y los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 299.- Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente. La constancia deberá ser firmada por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

ARTÍCULO 300.- Para el caso de las Casillas ubicadas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, deberán hacer llegar al Consejo Distrital correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 301.- Los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales y Municipales adoptarán, previamente, las medidas necesarias a fin de que los Paquetes Electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos, así como el mecanismo que permita el traslado oportuno de los Paquetes Electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, del Consejo Municipal al Consejo Distrital que corresponda.

Lo anterior con excepción de los Consejos Distritales con cabecera en el municipio de Puebla, los que acordarán el mecanismo de distribución y entrega de los Paquetes Electorales de la elección de miembros de los Ayuntamientos, al Consejo Municipal del municipio de Puebla dentro de los plazos legales establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las Casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.



ARTÍCULO 302.- Se considerará que existe causa justificada para que los Paquetes Electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos Municipales invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

TÍTULO QUINTO **DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**

CAPÍTULO I **DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

ARTÍCULO 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los Consejos Distritales procederán de acuerdo a lo establecido en este artículo, para la recepción de los Paquetes Electorales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 301 de este Código.

CAPÍTULO II **DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 304.- Los Consejos Distritales y Municipales correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, de conformidad a las normas siguientes:

I.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal o del Consejo Distrital, o el funcionario que haya sido autorizado para ello, recibirá únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del Paquete Electoral de la elección que le corresponda y de



inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente;

II.- El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las Casillas; y

III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO**

ARTICULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir.

ARTICULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I.- El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
- II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
- III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV.- Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V.- Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI.- Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del País a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los Diputados a la Legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes.

**TITULO SEPTIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

- I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*

c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

II.- No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios:

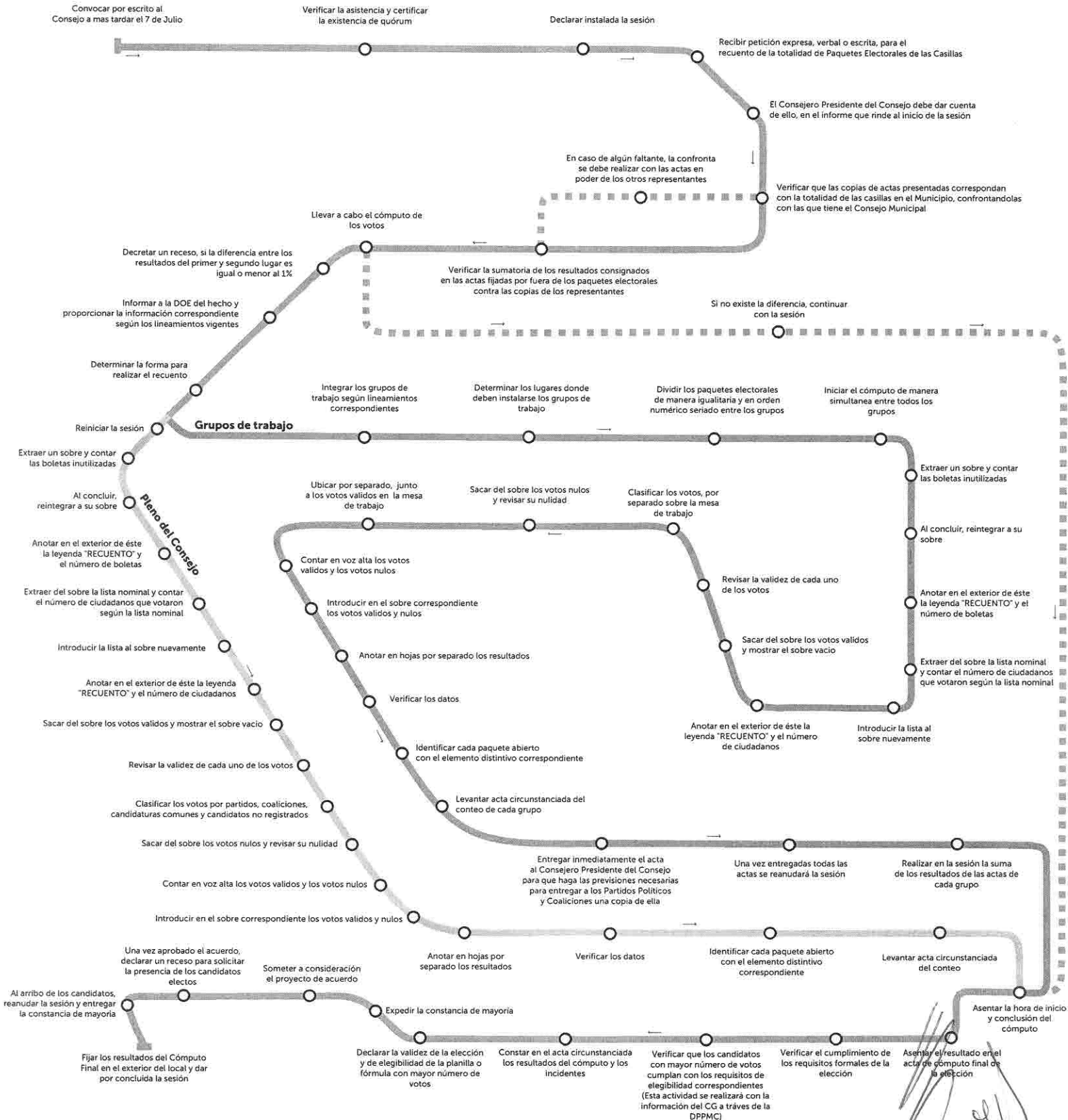
a).- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b).- Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

III.- Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, como suplentes; pero los que fueron suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.

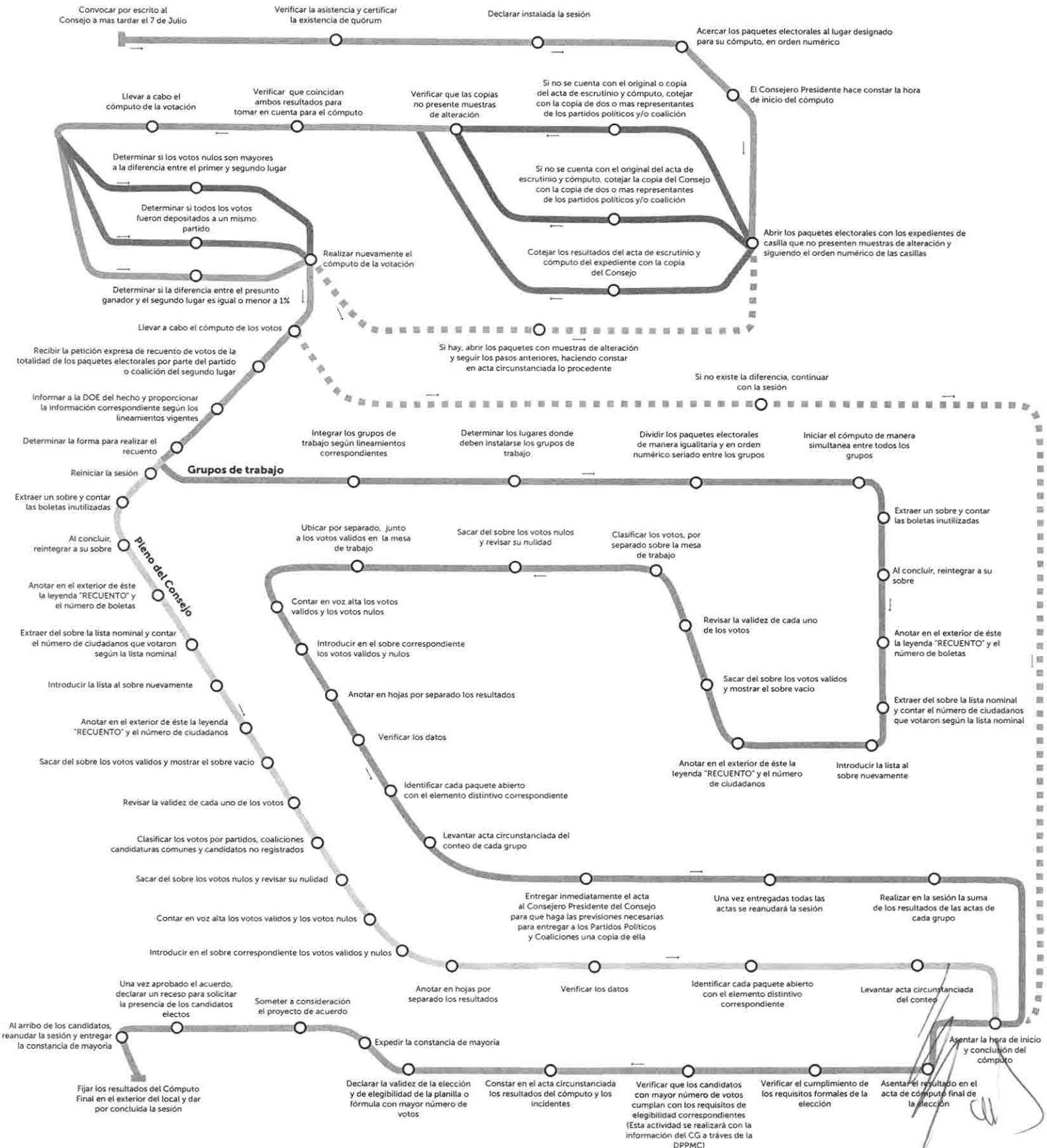
Pasos para la Sesión del Cómputo Final Municipal

(En caso de existir indicio de una diferencia mayor a 1% entre el primer y segundo lugar y existe petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)



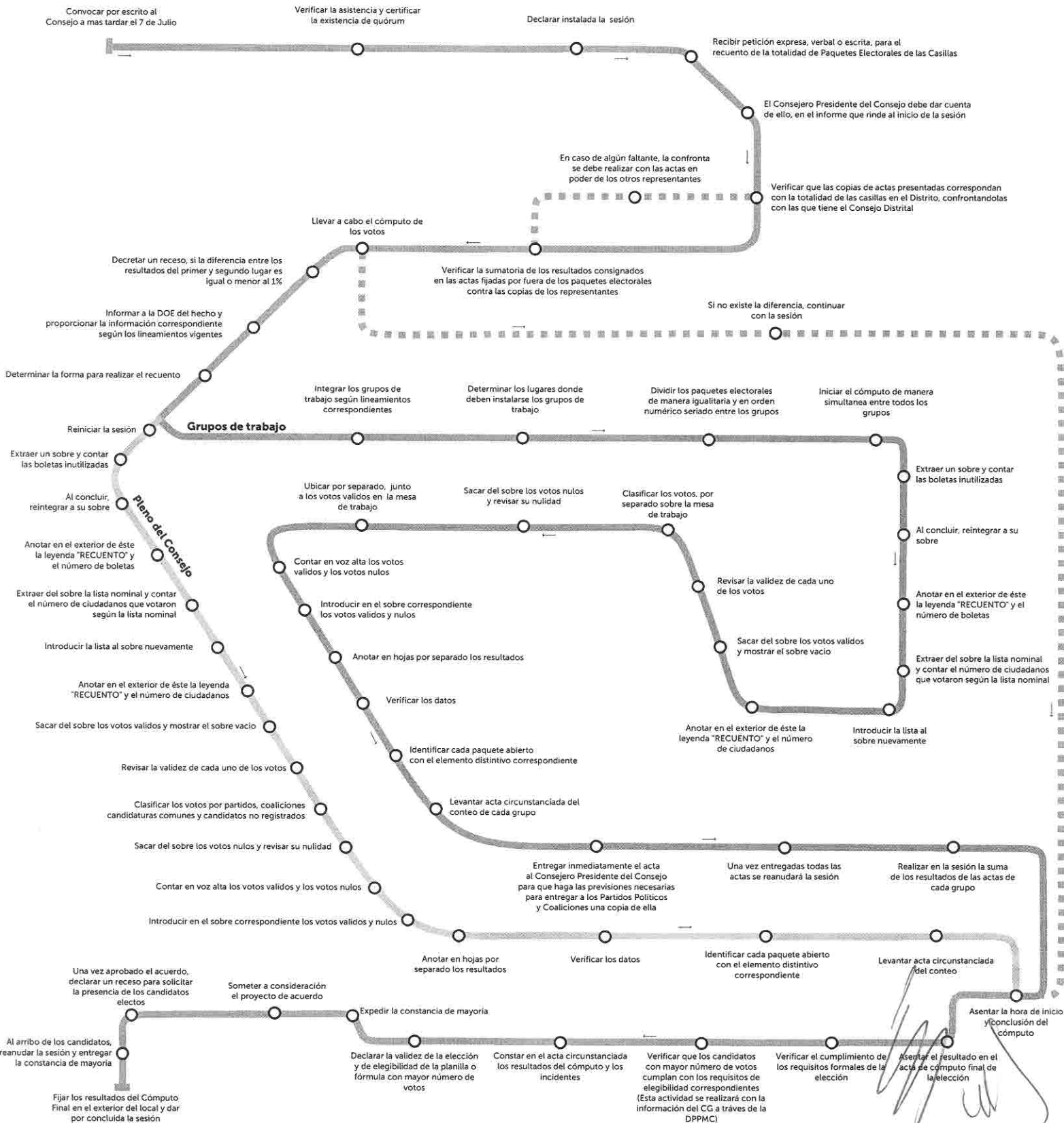
Pasos para la Sesión del Cómputo Final Municipal

(En caso de NO existir petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)



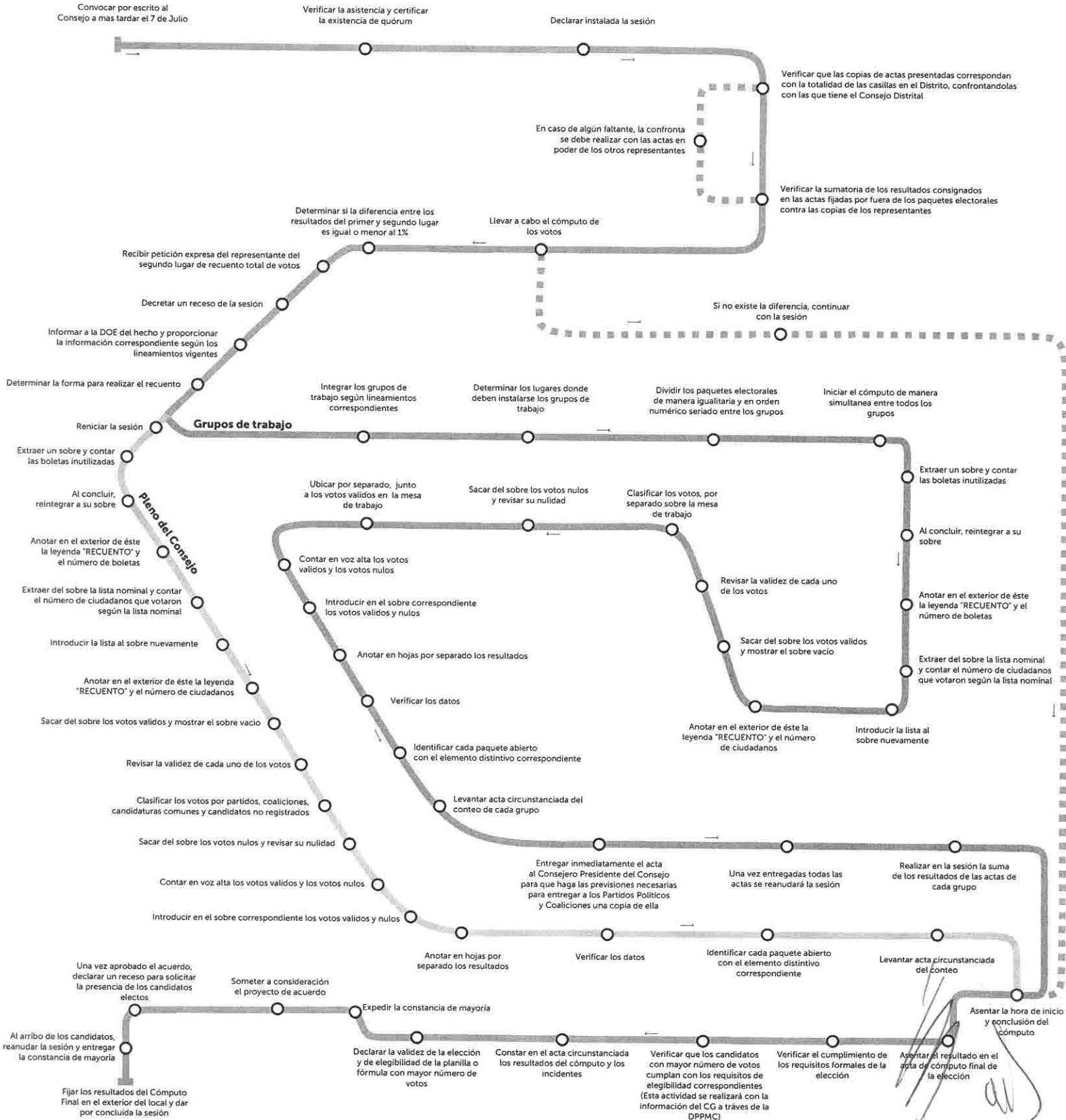
Pasos para la Sesión del Cómputo Final de Diputados por el Principio de Mayoria Relativa

(En caso de existir indicio de una diferencia mayor a 1% entre el primer y segundo lugar y existe petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)



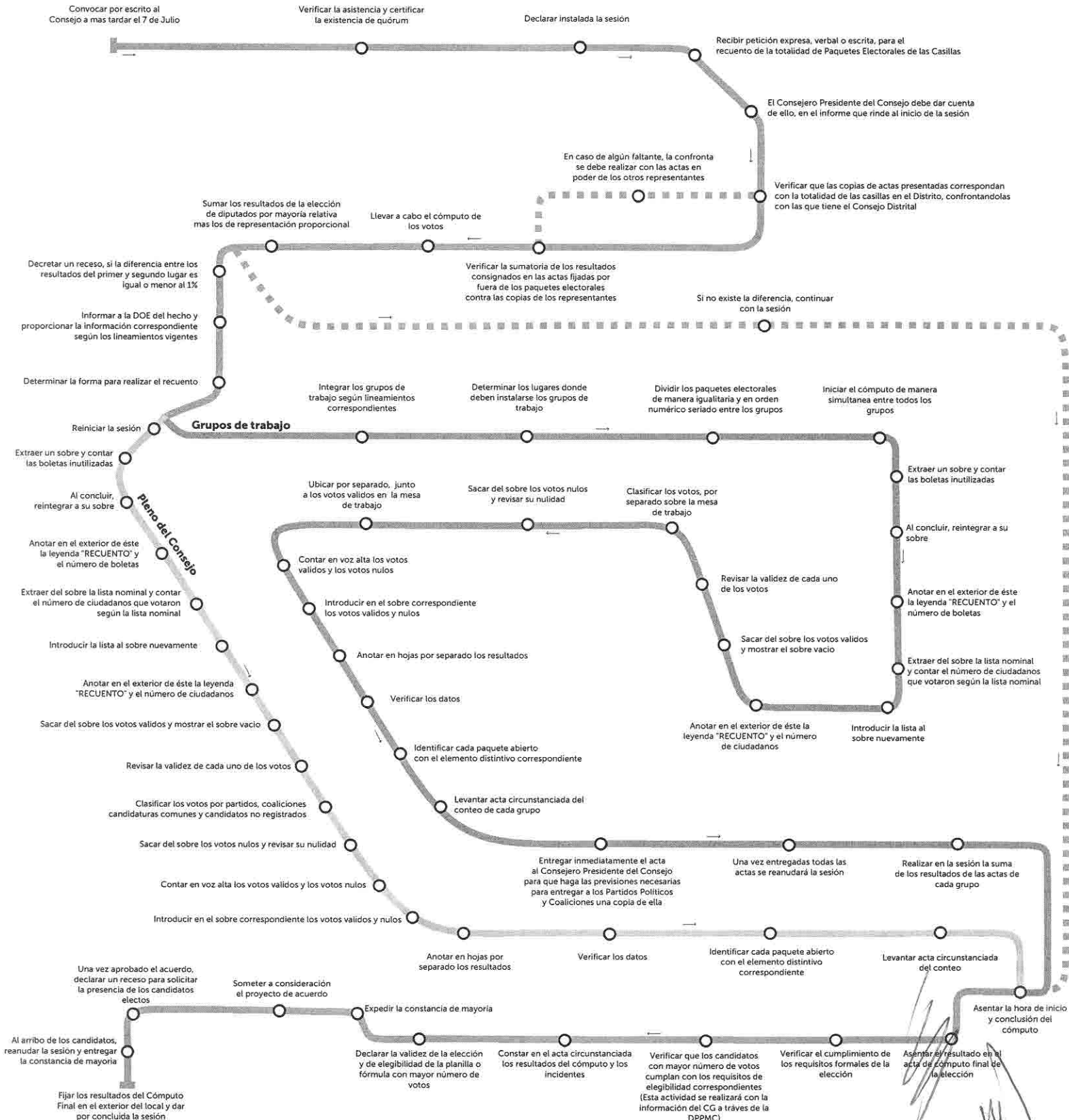
Pasos para la Sesión del Cómputo Final de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

(En caso de **NO** existir indicio de una diferencia mayor a 1% entre el primer y segundo lugar y **NO** existe petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)



Pasos para la Sesión del Cómputo Final de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

(En caso de existir indicio de una diferencia mayor a 1% entre el primer y segundo lugar y existe petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)



Pasos para la Sesión del Cómputo Final de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

(En caso de **NO** existir indicio de una diferencia mayor a 1% entre el primer y segundo lugar y **NO** existe petición expresa para realizar recuento de votos al inicio de la sesión)

